

CONSULTA ADEMÁS  
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA  
JUDICATURA

CON RUMBO  
FIJO

PARA LA  
HISTORIA

REFORMAS  
LEGISLATIVAS

JUSTICIA CON  
ENFOQUE

BUTACA  
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL  
PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACION

# GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL  
DE DIVULGACIÓN DEL PODER  
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 6. NÚMERO 3 MARZO 2018

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVIII



## ► INFORME DE LABORES 2017: RECUENTO DE ACCIONES A FAVOR DE LA NUEVA JUSTICIA TAMAULIPECA

Dialogando con:

**DRA. ASUNCIÓN TEJEDOR HUERTA**  
ESPECIALISTA CERTIFICADA POR LA FEDERACIÓN EUROPEA  
DE ASOCIACIONES DE PSICÓLOGOS

“ Tema:  
EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE  
LAS INTERFERENCIAS PARENTALES ”



HQ 1080P

REC ●

# CONSULTE LOS VIDEOS

AUDIENCIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL



ON

56 MIN

AUDIO LEVEL



## ESTIMADO ABOGADO:

Ya se encuentra disponible la consulta de videos de las audiencias de oralidad penal a las que haya solicitado autorización, las cuales usted podrá visualizar ingresando con su usuario y contraseña al "Tribunal Electrónico" y eligiendo la opción de "Oralidad Penal".

1

Ser miembro del Tribunal Electrónico (contar con usuario y contraseña)

2

Elija el icono del menú superior "Oralidad Penal".

3

Enseguida, usted observará un listado con todos los videos de cada una de las carpetas en que usted esté autorizado.

4

Podrá ver los videos autorizados las veces que usted necesite, incluso moviendo el cursor para acceder a una parte del mismo.

## Mayores informes:

Unidad de Seguimiento de Causas ubicada en las Salas de Audiencias.

# GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



## Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas  
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos [actualizacion\\_judicial@hotmail.com](mailto:actualizacion_judicial@hotmail.com) y [difusionstj@gmail.com](mailto:difusionstj@gmail.com). Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) Marzo 2018.

# CONSEJO EDITORIAL

## MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

## LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

## LICENCIADO RAÚL ROBLES CABALLERO

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

## COORDINACIÓN GENERAL:

## DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL

## COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

## MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN

## COLABORADORES:

LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR



# DIRECTORIO

**MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN**  
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**VACANTE**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA  
EN MATERIA PENAL

**MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADA MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA  
EN MATERIA PENAL

**MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA  
EN MATERIA PENAL

**MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA**  
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ**  
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADO PEDRO LARA MENDIOLA**  
TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE  
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

**MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES**  
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

**MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA**  
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

**MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ**  
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

## CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

**CONSEJERA ELVIRA VALLEJO CONTRERAS**  
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA  
E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

**CONSEJERO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ**  
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO**  
TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

**CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO**  
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS  
Y CAPACITACIÓN

## GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



# PRESENTACIÓN



Las metas y objetivos trazados desde el inicio de la presente administración judicial en el Estado de Tamaulipas se materializan como resultado de un propósito compartido: fortalecer la impartición de justicia como un asunto de la más alta relevancia y trascendencia social.

Los indicadores presentados en el Informe de Labores 2017 del Poder Judicial del Estado, con la asistencia de los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y ante los diversos sectores de la sociedad, dejan constancia de una mística de trabajo orientada a la modernización de sus servicios, a la capacitación permanente de sus integrantes y del propio foro, a la mejora de su infraestructura y espacios, entre otros importantes ejes de acción.

Así mismo, con esa mirada puesta en mejores horizontes, se confirma a través del documento presentado, la labor conjunta que realizan los poderes estatales en un marco de colaboración y respeto, respaldando iniciativas y políticas públicas que dignifican la justicia en beneficio de todos.

Mi reconocimiento pleno al Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, su acompañamiento a los proyectos y programas de trabajo emanados de la judicatura local confirman su amplia vocación democrática, lo que permite instrumentar metas institucionales con mayor certeza y asequibilidad.

Asimismo, mi gratitud al dinámico trabajo parlamentario de quienes integran la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, pues con visión plural permitieron la reconfiguración legislativa indispensable para atender con eficiencia las novedades del derecho y la evolución del propio colectivo social.

Para conocer los indicadores, las estadísticas, los proyectos consumados y las iniciativas puestas en marcha durante el 2017, usted puede consultar la versión impresa o electrónica del libro del Informe de Labores, documento que se constituye como un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas del estado que guarda la administración de justicia en Tamaulipas.

**Magistrado Horacio Ortiz Renán**

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

## CONTENIDO

### CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8 INFORME DE LABORES 2017:  
RECUENTO DE ACCIONES A FAVOR  
DE LA NUEVA JUSTICIA TAMAULIPECA

16 CONCLUYE PROGRAMA NACIONAL  
DE CAPACITACIÓN A JUECES  
ORALES MERCANTILES

20 PODER JUDICIAL CELEBRA DÍA  
INTERNACIONAL DE LA MUJER

24 RINDEN HOMENAJE A BENITO JUÁREZ  
A 212 AÑOS DE SU NACIMIENTO

28 RINDE PROTESTA JUEZ MENOR DEL  
SEXTO DISTRITO JUDICIAL



### DIALOGANDO CON...

32 **DRA. ASUNCIÓN TEJEDOR HUERTA**  
Especialista certificada por la Federación  
Europea de Asociaciones de Psicólogos

**Tema:** EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS  
INTERFERENCIAS PARENTALES

**Por:** Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

## PARA LA HISTORIA

- 40** EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL DEVELA RÉPLICA DEL RETRATO DE DON BENITO JUÁREZ GARCÍA. 2002

## CON RUMBO FIJO

- 41** SISTEMA DIF TAMAULIPAS

## JUSTICIA CON ENFOQUE

- 42** 8 DE MARZO DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER  
Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

## BUTACA JUDICIAL

- 44** CONSEJO DE GUERRA



## 45 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 8/2018 (10a.)	46
TESIS JURISPRUDENCIAL 9/2018 (10a.)	46
TESIS JURISPRUDENCIAL 10/2018 (10a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 11/2018 (10a.)	48
TESIS JURISPRUDENCIAL 12/2018 (10a.)	48
TESIS JURISPRUDENCIAL 13/2018 (10a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 14/2018 (10a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 15/2018 (10a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 16/2018 (10a.)	51
TESIS JURISPRUDENCIAL 17/2018 (10a.)	51
TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2018 (10a.)	52
TESIS JURISPRUDENCIAL 19/2018 (10a.)	53
TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2018 (10a.)	53
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 10/2018 (10a.)	54
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 12/2018 (10a.)	54
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 14/2018 (10a.)	55
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 2/2018 (10a.)	56
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 18/2018 (10a.)	56
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 21/2018 (10a.)	57
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 17/2018 (10a.)	57
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 13/2018 (10a.)	58
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 20/2018 (10a.)	59

### REFORMAS LEGISLATIVAS

<b>Diario Oficial de la Federación</b>	<b>60</b>
DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	60
DECRETO por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149-Bis del Código Penal Federal.	60
DECRETO por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.	61
DECRETO por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto; y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.	61
<b>Periódico Oficial del Estado</b>	<b>62</b>
DECRETO No. LXIII-389 mediante el cual se reforman los artículos 26 párrafo segundo; y 27 párrafo séptimo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en materia de integración de las Salas Colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.	62



# **INFORME DE LABORES 2017:** RECUENTO DE ACCIONES A FAVOR DE LA NUEVA JUSTICIA TAMAULIPECA

**En un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dio a conocer el pasado miércoles 14 de marzo a la sociedad tamaulipeca, un recuento de acciones emprendidas para el fortalecimiento, la dignificación y la consolidación de la impartición de justicia en nuestro Estado.**

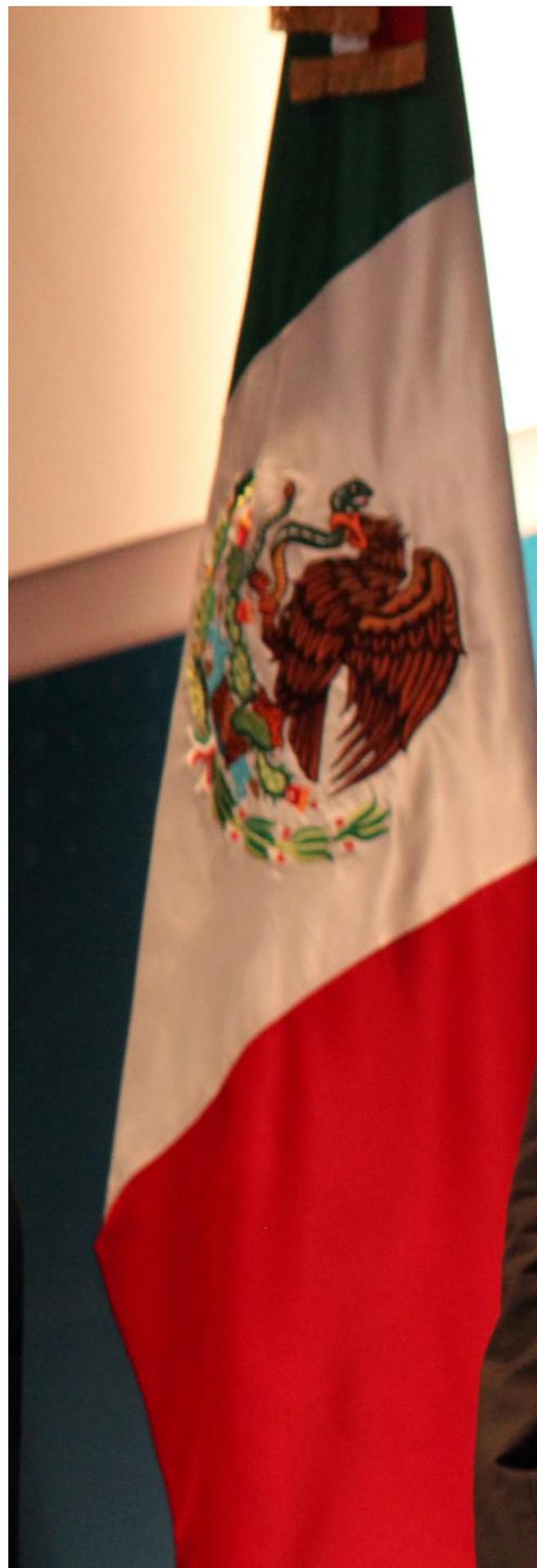
Así, el Informe de Labores 2017 del Poder Judicial del Estado se constituye como un documento en el que se plasman las iniciativas y actividades instrumentadas para asegurar una administración eficiente, impulsar la innovación tecnológica, prever una planeación estratégica, optimizar la infraestructura y los espacios físicos, además de garantizar la capacitación y especialización permanente de los servidores judiciales.



Con la distinguida presencia del Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca; del Diputado Glafiro Salinas Mendiola, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local, así como autoridades de los tres órdenes, representantes de la sociedad civil y público en general, se pormenorizaron los logros y avances alcanzados durante el primer año de gestión del Magistrado Ortiz Renón.

En el marco del Centro Cultural Tamaulipas de Ciudad Victoria, lugar donde se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Pública y Solemne del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se refirió entre otras cosas a los 1,884 convenios logrados en materia de mediación, es decir casi el 75 % de las solicitudes aceptadas, lo que significa que se evitaron igual número de juicios, en beneficio de una justicia pronta, expedita y sobre todo gratuita.

Respecto a la materia familiar señaló que debido al alto número de expedientes ingresados en dicho año, al alcanzar los 31,708, se prevé la apertura de más juzgados en dicho rubro, para satisfacer dicha demanda que año con año muestra un dinamismo importante y que se constituye como uno de los principales requerimientos de justicia por







**MAGISTRADO  
HORACIO ORTIZ RENÁN**

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS





parte de la población.

*“Mención aparte merece el sistema de oralidad penal, que de 630 asuntos en 2016, en 2017 ingresaron 1465 carpetas judicializadas, es decir más de un cien por ciento, de igual manera en 2016 en dicho sistema se llevaron a cabo 1270 audiencias, mientras que en el periodo que se informa, aumentaron a 4574, es decir, hubo un incremento en ellas de casi el trescientos por ciento”, aseguró el titular del Poder Judicial.*

En el contexto de una colaboración franca y respetuosa entre poderes agradeció el respaldo permanente del Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, al constituirse como sólido aliado en las causas que persigue este tribunal, pues cabe señalar que como parte de las nuevas competencias y facultades que por mandato constitucional abordará el contexto local en materia de justicia laboral, se autorizó una ampliación presupuestal estatal de 100 millones de pesos para la construcción de salas de oralidad.



De igual forma destaca la mejora en el presupuesto anual para el ejercicio 2018, al mostrar un incremento de más del 24 % en comparación con el autorizado el año anterior, es decir un techo financiero total por el orden de los 847 millones 878 mil pesos, *“con ello deja usted constancia de su compromiso para asegurar el fortalecimiento de la impartición de justicia; quienes formamos parte de ella, le reiteramos la plena disposición de contribuir desde el ámbito de nuestras competencias, al engrandecimiento de Tamaulipas, desde todos los ángulos y todos los frentes”*, le reafirmó al Gobernador del Estado.

Adicionalmente, se dio a conocer la ejecución de los programas de *“Renovación del Parque Vehicular”* y el de *“Renovación de Equipo de Cómputo”*, con el que se hizo entrega a áreas jurisdiccionales y administrativas de todo el Estado, a finales del 2017, de 43 unidades automotrices, así como 600 computadoras y 100 impresoras, en una acción sin precedentes en los últimos años en la judicatura estatal.

Con el Poder Legislativo, se destacaron las Mesas de Trabajo celebradas a convocatoria de dicho cuerpo legislativo, con motivo de las reformas constitucionales en materia de Justicia Laboral, del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Penal Acusatorio y Oral, encaminadas a la elaboración de proyectos de iniciativa de reforma a los ordenamientos jurídicos que inciden en la impartición de justicia estatal, dentro de una labor compartida para asegurar a los tamaulipecos un presente con mayor certidumbre y un futuro con mayor esperanza.

En ese mismo contexto, con el Poder Judicial de la Federación se reafirmaron acciones de colaboración que benefician a ambos órdenes de justicia, y que van desde la promoción de demandas de amparo en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica Avanzada, hasta la celebración de los *“Conversatorios Jurisdiccionales”* en el ámbito del Sistema Penal Acusatorio y Oral.



*“Son tiempos de cambio, de retos y coyunturas, que generan oportunidades y establecen nuevos rumbos, es por ello que reitero a nombre de quienes integramos este máximo órgano garante de la ley en el Estado, la plena disposición por seguir sentando las bases de una justicia cercana, sensible, moderna y eficiente al servicio de las y los tamaulipecos, no claudicaremos en nuestra encomienda, continuaremos en esta misma línea ascendente de desarrollo, con el único propósito de consolidar La Nueva Justicia Tamaulipeca”, finalizó el Magistrado Horacio Ortiz Renán.*





Crónicas de la  
**Judicatura**



# CONCLUYE PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN A JUECES ORALES MERCANTILES



**Dentro de los trabajos del “Programa Nacional de Capacitación a Jueces en Materia Oral Mercantil”, se celebraron el pasado 1 y 2 de marzo en la ciudad de Saltillo, Coahuila, los módulos III y IV de dicha actividad académica, en la que participaron magistradas / os y juezas /ces del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.**

Cabe señalar que dicho programa docente inició el pasado 8 de diciembre, con el objetivo de desarrollar las competencias necesarias en materia de oralidad mercantil entre los magistrados y jueces de los órganos de impartición de justicia que integran la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIIB).



Lo anterior a convocatoria de la CONATRI y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), en el marco de las instalaciones de la "Sala de Capacitación del Centro de Justicia Penal de Saltillo", en donde además participaron juzgadores de Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Por parte de Tamaulipas, concluyeron este curso la magistrada Blanca Amalia Cano Garza; los magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Hernán de la Garza Tamez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez; las juezas Ana Verónica Reyes Díaz y María Inés Castillo Torres, así como los jueces Cuauhtémoc Castillo Infante e Isidro Javier Espino Mata.

En estos últimos dos módulos, denominados "Audiencia preliminar y Audiencia de Juicio" y "Pronunciamiento de sentencia y Ejecución de sentencia", formaron parte de la plantilla docente las y los jueces Mariana Hernández Mata, Judith Cortés Montaña, Paulo Garza González, Gastón Ruiz Saldaña, Mauro Zacarías Casimiro, Rafael Favela Valverde, Víctor Rosales Leyva, Ángel Santiago Hernández y Yaopol Pérez Amaya.







# PODER JUDICIAL CELEBRA DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER



**El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas a través de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, conmemoró el Día Internacional de la Mujer a través de la Conferencia “*Los Derechos Humanos de las Mujeres: de la Legislación a la Práctica*”.**

Con la participación de Josefina Guzmán Acuña, Doctora en Educación Internacional y Responsable del Programa de Género de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, se celebró este programa especial al que fueron convocados los servidores públicos del Primer Distrito Judicial.



Así, el pasado 7 de marzo se ofreció dicha conferencia en el Auditorio del Poder Judicial, con la presencia de la Consejera Elvira Vallejo Contreras, los Consejeros Raúl Robles Caballero y Ernesto Meléndez Cantú, el Secretario Ejecutivo del Consejo, Arnoldo Huerta Rincón, así como servidoras y servidores de áreas administrativas y jurisdiccionales.

Finalmente, la Consejera Elvira Vallejo Contreras hizo entrega a la destacada ponente, de un reconocimiento por la acertada exposición de un tema que en el Poder Judicial se ha atendido con especial interés, mediante la implementación de medidas y programas orientados al reconocimiento pleno de los derechos de todos por igual.







# RINDEN HOMENAJE A BENITO JUÁREZ

A 212 AÑOS DE SU NACIMIENTO

**El Poder Judicial de Tamaulipas se unió al homenaje que rindieron el pasado miércoles 21 de marzo instituciones y sociedad, al Benemérito de las Américas Benito Pablo Juárez García, en conmemoración del 212 aniversario de su nacimiento en 1806, en San Pablo Guelatao, Oaxaca.**

La explanada del Palacio de Justicia en Ciudad Victoria, sede del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, fue el punto de encuentro en donde se reunieron autoridades representantes de los poderes estatales, instituciones educativas de diferentes niveles, asociaciones liberales y público en general para recordar sus inminentes contribuciones en la consolidación de la formación del Estado Mexicano.



El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado destacó en su mensaje al legado de Benito Juárez: “nos referimos a un hombre visionario y modernista, que emergió de un entorno de condiciones desfavorables y enfundado en los más altos valores y principios logró convertirse en uno de los principales referentes de patriotismo y de lealtad a nuestra nación”.



*“Hombre de leyes y de justicia, sus aportaciones a la historia de nuestro país y su incansable lucha nacionalista, convergen invariablemente en la Constitución de 1857, que a su vez cimentó el camino para la Carta Magna de 1917 que hoy nos rige como nación libre, soberana e independiente”,* añadió el titular del Poder Judicial en Tamaulipas.

Horacio Ortiz Renán enfatizó como asunto de primer orden el cumplimiento de las leyes en beneficio de todos: *“Hoy es tiempo de mirar hacia atrás, de establecer conexión con las causas más nacionalistas y patrióticas que dieron forma y origen a este territorio llamado México, como mexicanos y tamaulipecos tenemos la oportunidad histórica de reivindicarnos, de contribuir a la armonía social permanente, asegurando el imperio de la ley por encima de cualquier amenaza o expresión transgresora del orden y la paz”.*

Finalmente, convocó a la niñez y juventud tamaulipeca a seguir una vida de valores, inspirada en los ideales juaristas, privilegiando la perseverancia, el deseo de superación, el nacionalismo y el amor por su Estado y su País, como las banderas que los impulsen a ser cada día mexicanos excepcionales y tamaulipecos ejemplares.

Como parte de este acto conmemorativo, se hizo entrega de reconocimientos por parte de las autoridades presentes, a los alumnos ganadores del Quincuagésimo Primer Concurso Estatal de Oratoria *“Sentimiento Juarista”*, en el que participaron niñas y niños de diversos niveles y grados educativos.

Acudieron también el Mtro. Miguel Efrén Tinoco Sánchez, Sub Secretario de Educación Superior y Media Superior en Tamaulipas; la Diputada Teresa Aguilar Gutiérrez; el Dr. Irving Barrios Mojica, Procurador General de Justicia del Estado; Alberto Castillo Castillo, Comisario de la Policía Federal; la Lic. Dora Cecilia García Loera, Sub Delegada de Gobernación en el Estado y el Lic. Eduardo García Fuentes, 2º Síndico del Ayuntamiento de Victoria.





# RINDE PROTESTA JUEZ MENOR DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL



**Con efectos a partir del 1 de febrero del 2018, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas a propuesta del Consejo de la Judicatura, designó en sesión ordinaria el pasado 23 de enero al Lic. Heriberto Gustavo Arreola González, como Juez Menor.**

El Consejo de la Judicatura en plena observancia de sus funciones y responsabilidades en torno a la administración, vigilancia y disciplina de la judicatura, hizo lo propio al adscribirlo al Sexto Distrito Judicial con residencia en el municipio de Miguel Alemán.



De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombramiento se hizo en ceremonia encabezada por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en la Sala de Plenos "Benito Juárez".

Las habilidades profesionales, capacidad y solvencia moral del Lic. Arreola González confirman la pertinencia del citado nombramiento conferido, lo que permitirá además seguir fortaleciendo la función jurisdiccional de cuantía menor para atender las demandas de justicia en todas las regiones de la entidad.

Posterior al otorgamiento de su encargo, el recién nombrado juez recibió el distintivo que portan los integrantes del Poder Judicial del Estado, además de entregársele el Decálogo y Código de Ética que contiene el catálogo de principios y valores que guían la conducta ética de los impartidores de justicia en Tamaulipas.







Dialogando

Con...



## DRA. ASUNCIÓN TEJEDOR HUERTA

ESPECIALISTA CERTIFICADA POR LA FEDERACIÓN EUROPEA  
DE ASOCIACIONES DE PSICÓLOGOS

TEMA:

“EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE  
LAS INTERFERENCIAS PARENTALES”

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

## PRELUDIO

La disolución de un matrimonio o familia a través de la separación o falta de entendimiento entre el padre y la madre es un asunto de dos y por lo tanto no debe por ningún motivo afectar a terceros, en este caso a los hijos producto de dicha relación. Los padres son los responsables de la salud emocional, física y psicológica de los menores y en ese sentido la denostación con premeditación y alevosía hacia uno de los progenitores o "interferencia parental" sin duda va a alterar o modificar la imagen que tengan los hijos de quien debe ser en todo caso un ejemplo a seguir, es decir una figura de admiración y respeto. La alta incidencia de divorcios que se presentan en la actualidad no deben de afectar el fortalecimiento de la armonía y la paz de las sociedades, por el contrario se deben de fomentar mayores iniciativas y políticas públicas orientadas a atender a las niñas y niños de familias que han sufrido una separación o divorcio, porque sólo así aseguraremos ciudadanos ejemplares, libres de conflictos emocionales y psicológicos derivados de las interferencias parentales o alienación parental experimentada en su infancia. Al respecto, en la siguiente entrevista charlamos con la Dra. Asunción Tejedor Huerta sobre este interesante tema, desde su perspectiva como Especialista certificada por la Federación Europea de Asociaciones de Psicólogos.



**Para empezar Doctora, explíquenos por favor, ¿Qué son las Interferencias Parentales?**



La propia palabra lo dice "interferencia", es cuando alguno de los progenitores tras un proceso de separación o divorcio, influye en los hijos de una manera negativa para que al final rechacen o reusen ir con el otro progenitor.



**¿Cuál es el origen de esta conducta que también podemos llamar Alienación Parental y qué mueve a la persona a provocar esta conducta?**



La verdad es que hay muchas motivaciones, hay veces que encontramos progenitores que tienen un sentimiento de dependencia, de inseguridad por el cariño de los hijos, entonces piensan que al separarse van a perder el cariño mientras están con el otro progenitor y de una forma quizás inconsciente, a veces, pueden iniciar este proceso de intentar que los hijos pasen más tiempo con él o ella. Y otras motivaciones a veces sí lo hacen quizás de forma ya consiente, cuando hay una motivación de rabia porque ha habido una infidelidad por ejemplo o porque no ha superado quizás el proceso del divorcio, que es una decepción muy grande de lo que era "el vamos a convivir esto es para toda la vida" y de pronto esto no ha funcionado, entonces hay personas que lo llevan muy mal y entonces la rabia, el odio, la venganza, sobre todo si la otra pareja o uno mismo encuentra una nueva pareja.



**Exacto, pero ¿Qué repercusiones psicológicas puede tener un niño que le contaminen esa imagen de quien debiera ser su ejemplo a seguir?**



Efectivamente, aparte de que de los niños necesitan a su papá y a su mamá...



## Dialogando

Con...



### Por supuesto...

Y crecen pues con lo que es la relación y con las vivencias que comparte con cada uno, tanto con su papá como con su mamá, y de pronto el valorar a uno negativamente es algo muy negativo, entonces nos encontramos niños que tienen muchos problemas de autoestima porque además están, no solo valorando negativamente al que es su progenitor que puede llevar su propio apellido viene en primer lugar o en segundo y además pues a veces inventan cosas contra él, hablan de manera muy despectiva, le odian, le apartan y eso es muy fuerte, es decir, es un sentimiento que incluso cualquier persona, incluso cuando estás ante un conflicto te cuesta mucho trabajo decir a las personas así abiertamente “te odio”, es una palabra muy fuerte, sin embargo estos niños lo dicen con mucha facilidad, ¿Cuáles son los problemas?, bueno muchos suelen tener problemas de depresión, suelen tener problemas de crisis de ansiedad, de angustia y bueno a veces se sienten culpables y lo peor es cuando son un poquito mayores y se dan cuenta de que han sido utilizados o manipulados, entonces a veces se vuelven en contra del que les ha provocado o el que les ha influido, pero lo peor de todo en este proceso es que se produce lo que llamamos dentro de la Psicología una falsa memoria, porque a los niños les inducen a pensar que están en peligro, que el otro progenitor les ha golpeado o que les ha hecho daño o que ha abusado de ellos o que ha sido negligente, entonces casi todo es contra ellos, es decir todo lo que ha hecho ese progenitor es hacia los menores y en ellos se crea una falsa memoria porque hay veces que te lo están contando y están reaccionando emocionalmente con crisis de angustia por algo que no han vivido.



### Exacto, creo que un poco nos responde a la siguiente pregunta, creo que por eso es importante privilegiar el interés superior del menor encima de los conflictos de los padres...

Por supuesto, pero en cualquier intervención en la que haya menores y no solamente psicológicos sino legales, el bienestar del menor está por encima, el problema es que estos propios progenitores cuando están en este conflicto parental que a veces no solamente es uno, a veces son los dos que entran en ese conflicto, se olvidan de las necesidades de sus hijos y son ellos mismos, es decir, pongo a mis hijos por delante pero no para protegerlos, los estoy poniendo por delante porque los pongo de arma y no se dan cuenta a veces del daño que les causan aunque con el tiempo se tienen que dar cuenta porque los niños reaccionan.



### Doctora, estamos conscientes y ante la alta incidencia de divorcios que existen actualmente, ¿Qué elementos deben de proveer los padres en la educación de unos niños que sufren la separación de su familia?

Hombre, lo principal es que verdaderamente se dieran cuenta de que ellos se separan como pareja pero no como padres, eso es para toda la vida, o sea una es madre y el padre es padre para toda la vida, entonces a no ser de que haya unas circunstancias que bueno son





muy especiales y que obligue quizás a apartarlos, pero en general es para toda la vida, entonces el conflicto parental ¿Por qué tiene que influir en los niños?, y a veces sí que puede influir si ha habido por ejemplo un tipo de violencia y demás que han podido observar y sí que les puede influir pero aunque les influye y aunque ellos pueden tener un concepto negativo del progenitor no hace falta que el otro lo aumente, lo magnifique y lo refuerce.



### Lo refuerce...



Efectivamente y uno de los aspectos más importantes es que los padres tendrían que darse cuenta de eso, de lo que a los hijos les supone el hablarle mal del otro, el no permitirles pasarlo bien con el otro progenitor, el no permitirles hablar del otro progenitor, hay niños que cuando están en casa del papá o de la mamá, no pueden nombrar a su madre o su padre, no pueden llevar ningún regalo, incluso hasta la ropa, les hacen creer incluso que están mal vestidos y que la ropa está rota, que está mal, cuando luego la ves y dices: "esta ropa está en buenas condiciones", pero los niños ya la ven, es un problema verdaderamente tremendo lo que se hace, claro si los padres se dieran cuenta de esto dirían: "bueno, vamos a seguir siendo padres ¿Haber como lo hacemos?", no siempre puede ser repartido al 50% pero los niños necesitan tener al uno y al otro y con flexibilidad porque los niños crecen.



**Así es, hace un momento nos hablaba de infidelidad, ¿Cómo debe enfrentar una madre que su pareja le fue infiel para otorgarle a su hijo o a su hija esa imagen buena, correcta de su padre cuando tiene ese conflicto interno?**



## Dialogando

Con...



Claro, hombre puede ser difícil, la infidelidad puede venir por ambos lados...



**Sí, sí claro...**



No solo por parte de la madre sino también por parte del padre...



**Exactamente...**



Entonces, el hecho es decir: "bueno, nos vamos a separar pero los niños necesitan saber que ha sido por una infidelidad", puede ser que un adolescente lo sepa pero lo aceptan de otra manera, el que lo sufre es la pareja por la decepción, "porque confiaba en mi pareja y ahora me ha engañado, pero es un problema mío, no de mis hijos, a mis hijos no les ha sustituido por otros hijos, si no que a mí me ha podido sustituir por otra persona", entonces eso un progenitor tiene que saber separar, es decir, yo puedo tener un problema muy grave incluso de depresión o cualquier otro tipo y ¿Qué hacemos siempre?, incluso los matrimonios intactos, intentamos preservar a nuestros hijos, que no sufran, entonces, ¿Por qué cuando nos separamos ya no les tenemos que preservar?, incluso se lo voy a contar yo, "tu padre se ha ido porque ha encontrado a otra" de forma despectiva, además cuando el niño posiblemente tenga que tener relación con esa otra persona en el futuro.



**Así es y bueno en el caso que usted mencionaba, cuando la mujer, es cuando incide en la relación ya sea por violencia, por infidelidad y que le toca al padre afrontar esa responsabilidad de educar a los hijos, normalmente se piensa en Latinoamérica que los hijos deben de estar con la madre, cuando en realidad sabemos que ahora no es totalmente cierto, ¿Cómo derribar ese mito, el padre tiene la capacidad de educar a los hijos y a las hijas?**



Claro, claro que la tiene, vamos a ver, es un mito pero no es un mito, es decir es una cuestión cultural y lo mismo que ahora comentas que en Latinoamérica se piensa de esa manera, en España hace tiempo también y todavía hay muchas personas que lo piensan y lo dicen "es que los niños están mejor con la mamá" ¿Por qué?, porque era la que antes siempre se ocupaba del cuidado, parecía que tenían unas tareas, nos dividimos las tareas, el papá se sale a ganar el jornal y la mamá se queda cuidando a los niños, pero eso hoy en día ha cambiado, trabajan tanto los hombres como las mujeres, entonces el problema es que sí yo no permito a mi pareja que bañe a los niños, que haga la comida, que haga las cosas que uno hace, es decir es que hay veces que ni siquiera se lo permiten, "no, no tú siéntate ahí", es cuestión de cultura, entonces claro, si yo no quiero que haga nada luego cuando me separe también lo voy a invalidar, a lo mejor nunca lo ha hecho pero cuando se separan a lo mejor si no cocinabas, pues ahora vas a tener que aprender, si no limpiabas también vas



a tener que hacerlo ahora, entonces es una cuestión que yo sé que hay mucha gente que piensa eso pero no es verdad, hay cada vez más hombres que llevan a los niños al colegio, que les dan el biberón, vamos lo único que no pueden hacer es darles de mamar porque no pueden, cuando los niños son muy pequeños, yo he visto sentencias en casos de que había bebés que el juez ha obligado a la madre a sacarse la leche, guardarla, porque esa leche se puede guardar y congelar y luego dársela al padre para que el pudiera darle los biberones en el tiempo, ¿Por qué?, pues porque si la madre se saca la leche porque ella tiene que ir a trabajar y se lo deja a la abuela, ¿Por qué no se la va a sacar y se la va a dar al padre?, es decir, es que cuando uno no quiere pone todos los impedimentos posibles y un hombre y una mujer pueden hacer cualquier cosa con respecto a la crianza de sus hijos exactamente igual, pueden cocinar, pueden limpiar, pueden llevarles al colegio, a las actividades deportivas y cada vez lo ves más, entonces hay que cambiar ese chip.



**Derribar esa idea...**



Es difícil lo sé pero, ¿No queremos igualdad?, pues si queremos igualdad...



**Por supuesto...**



Tiene que ser en todos los sentidos no solo en lo que uno quiera ¿No?



**Claro, derribar esos estereotipos...**



Lo sé, sé que es duro, pero hay que darles una oportunidad sobre todo cuando vemos cantidad de papás sobre todo que quieren, es decir, sí que hay muchos es verdad que se desentienden "Ah, yo solo fines de semana que bien y vamos a comer algo", o sea lo divertido, solo vacaciones, no, eso no es justo...



**Claro...**



Es que eso tampoco es justo



**Para nadie es justo...**



Para nadie...



## Dialogando

Con...



**Exacto, casi para terminar, ¿Cómo intervienen o cómo influyen las otras figuras familiares, los abuelos, los tíos, los primos en el fortalecimiento de esa alienación parental?**



Pues la mayor parte de las veces nos encontramos, lógico, los abuelos por cada lado, apoyan a los hijos, es infrecuente ver que apoyen al contrario, entonces, generalmente se ponen de su parte, les den o no la razón pero se ponen de su parte, entonces claro el progenitor que tiene a los niños si no permite que el otro los visite, los abuelos tienen a los niños porque tienen relación y nos encontramos también a abuelos que no pueden ver a sus nietos porque sus hijos tampoco pueden verlos, con lo cual es decir, a veces que apoyan y por un lado disfrutan de sus nietos o sobrinos si son los tíos y por el otro lado sufren porque una de las características es que es una extensión del odio hacia toda la familia del progenitor, fíjate que generalmente lo que dicen es que mi papá o mi mamá tal, me hizo esto, me hizo lo otro, lo que sea, es decir tienen una serie de argumentaciones reales, exageradas o falsas, pero no contra los abuelos o los tíos y sin embargo les rechazan de igual forma sin ninguna argumentación y es porque es una extensión del odio.



**Exactamente, ¿Son las interferencias parentales más privativas de ciertos países o es algo universal?**



Bueno, casi, casi universal diría, excepto vamos a pensar en los países árabes, allí vamos a ver, claro la posición que tiene la mujer es distinta, es decir si tuviera la osadía de separarse seguramente ni siquiera socialmente le hablarían y por supuesto los hijos los pierde, pero bueno eso pasa ahora a los países árabes pero vamos en el siglo XIX cuando una mujer se quería separar los hijos eran para el padre o sea que tampoco hace tanto tiempo, pero sí que es bastante internacional, yo he visto casos por compañeros, como trabajamos también en Europa tenemos un grupo internacional no solo de Europa sino también internacional entonces hay compañeros de Rusia, de Israel, bueno de cualquier país de Europa, de cualquier país de Latinoamérica, quizás no todos pero la mayor parte sí donde se da estos casos de Interferencia Parental o Alienación Parental como queramos llamarlo y además coinciden los comportamientos como si hubieran estado de acuerdo, como si hubieran leído todos el mismo libro.



**Claro, los seres humanos somos universales...**



Y las culturas son tan diferentes y dices "no es una cuestión cultural" es "una cuestión psicológica", es una cuestión de venganza, de odio, de desengaño.



**Algún mensaje final para las instituciones mexicanas, tamaulipecas que velan por el interés superior de los niños en este tema de la "Alienación Parental"...**



Yo creo que no deben permitir que los niños crezcan sin un papá o sin una mamá, que hay veces que el papá o la mamá pueden tener problemas y lo que hay que hacer es buscar ayuda para ayudarles a superar esos "baches" por los que pueden estar pasando, bien sean físicos, psicológicos o de cualquier tipo porque los niños necesitan tener su papá y a su mamá y así vamos a criar a niños sanos, felices y además unos niños con un equilibrio emocional y será el futuro de nuestro país, si no cuidamos a nuestros niños ahora, ¿Quién los va a cuidar?



**Muchísimas gracias Doctora Asunción, gracias por su tiempo.**



Gracias...



SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
DEL ESTADO.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

PARA LA

# HISTORIA

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
**DEVELA RÉPLICA DEL RETRATO DE  
DON BENITO JUÁREZ GARCÍA**  
(2002)



En el mes de octubre del año 2002 y dando cabal cumplimiento al compromiso de dotar de una réplica del retrato de don Benito Juárez García, develado en el Salón de Plenos. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro Genaro David Góngora Pimentel, llevó a cabo este acto en su visita al Palacio de Justicia de Victoria, acompañado del ministro Humberto Román Palacios, en donde además se le rindió un merecido homenaje póstumo a la licenciada Ana Teresa Luebbert Gutiérrez, en sesión pública solemne.



CON

**RUMBO FIJO**

## SISTEMA DIF TAMAULIPAS



SRA. MARIANA GÓMEZ  
DE GARCÍA CABEZA DE VACA  
PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS



**DIRECCIÓN:**

ADMINISTRACIÓN 2016 – 2022  
CALZADA GRAL. LUIS CABALLERO 297  
ÚRSULO GALVÁN Y RÍO SAN JUAN,  
TAMATÁN



**TELÉFONOS:**

(52.834) 318.1400  
01.800.388.3500 Lada sin costo  
para todo el país



**PÁGINA WEB:**

<http://www.diftamaulipas.gob.mx/>

### Misión

En el DIF Tamaulipas se escribe un nuevo capítulo, en el cual la pasión por servir es el mayor distintivo. Es nuestra misión promover la inclusión, el bienestar social y procurar mejores condiciones de vida para quienes más lo necesitan.

Así mismo, nuestra visión es reinventar el Sistema DIF estatal, estableciendo políticas de asistencia social que sean punta de lanza en México, diseñando programas innovadores que brinden atención oportuna a las problemáticas que enfrenta nuestro estado y que promuevan el respeto a los derechos de las personas que menos tienen: los más vulnerables, los pequeños en orfandad, los adultos mayores que carecen de protección social, los menores migrantes y las jefas de familia.

El mayor compromiso es ser un organismo ciudadano y de puertas abiertas, porque estamos convencidos de que en la solidaridad reside nuestra mayor fortaleza. Solo sumando esfuerzos: organismos públicos y privados, medios de comunicación y sociedad lograremos construir el Tamaulipas digno, pacífico y próspero que todos anhelamos.



**Justicia**  
Con enfoque



UNIDAD DE  
IGUALDAD DE GÉNERO  
Y DERECHOS HUMANOS



DÍA INTERNACIONAL  
DE *la mujer*  
POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILAFRANCA



Bienvenidas y bienvenidos a Justicia con Enfoque. **En este mes, recordamos una importante fecha para toda la sociedad, el 8 de marzo, día internacional de la mujer.**

El Día Internacional de la Mujer es importante porque conmemora la lucha histórica y en todo el mundo, por el reconocimiento de derechos y oportunidades de las mujeres en igualdad de condiciones frente a los hombres, en cuestiones como educación, trabajo y sueldo, participación política, etc.

A pesar de los enormes progresos realizados, las mujeres siguen estando sub-representadas en demasiados sectores de la sociedad, lo que limita el progreso y el desarrollo sostenible.

En palabras de la UNESCO, la desigualdad limita la creatividad y el talento y ahoga la inclusión y el pluralismo. Esto no sólo daña a las mujeres, sino que debilita a la sociedad.

El día internacional de la mujer es un llamado a la unidad, un día para conmemorar la lucha, celebrar los avances, y para reflexionar sobre los retos aún pendientes. Recuerda, la igualdad es un derecho, y hacerla posible, es responsabilidad de todos.



# BUTACA JUDICIAL



LA RECOMENDACIÓN DEL MES:

## CONSEJO DE GUERRA

**Dirección:** Bruce Beresford  
**Producción:** South Australian Film  
**Música:** Phil Cunneen  
**Fotografía:** Donald McAlpine  
**Montaje:** Terence Donovan  
**Protagonistas:** Edward Woodward, Jack Thompson y John Waters  
**Pais:** Australia  
**Año:** 1979  
**Género:** Bélica



### Sinopsis:

Sudáfrica, 1901. Tres lugartenientes australianos son sometidos a un consejo de guerra por asesinato. El oficial encargado del proceso lee las notas preliminares que implican a Harry Harbord 'Breaker' Morant, George Witton y Peter Handcock de la muerte de un misionero alemán y de varios prisioneros Boer confinados en una prisión custodiada por el ejército inglés. El oficial defensor, el Comandante Thomas, entiende que el proceso presenta ciertas irregularidades.



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
Y RESOLUCIONES RELEVANTES  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





## TESIS JURISPRUDENCIAL 8/2018 (10a.)

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). Los citados preceptos prevén que para el caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se permite a éstas emplear las medidas de apremio previstas en el referido numeral 40; esto es, solicitar el auxilio de la fuerza pública, imponer la multa correspondiente, practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en términos del artículo 40-A y solicitar a la autoridad correspondiente que se proceda por desobediencia o resistencia a mandato legítimo de autoridad competente. Dichas medidas de apremio deberán practicarse en el orden mencionado, salvo en los casos que expresamente el artículo prevé que el aseguramiento precautorio se practicará directamente, sin atender a la prelación referida, a saber: a) cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, b) cuando se practiquen visitas a contribuyentes y estos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública o que no acrediten la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan y, por último, c) cuando, una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes. Aunado a lo anterior, la autoridad sólo puede practicar el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que haya realizado, para lo cual deberá seguir un orden, atendiendo a los casos de excepción. Ahora bien, los artículos 40, primer párrafo, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir de 2014, no vulneran el derecho a la seguridad jurídica, ya que no prevén una medida desproporcional con el fin pretendido por el legislador y, además, es idónea para ello. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el aseguramiento precautorio no se practica como una medida de garantía para un crédito fiscal, sino como una medida de apremio con los límites materiales precisados, pues para su aplicación es necesario que exista un adeudo fiscal presunto, el cual es realizado por la autoridad y marca el límite material a dicha medida y, en segundo, porque el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento detallado, además de la prelación normal que deben seguir las medidas de apremio para la imposición del aseguramiento precautorio; por lo que dicho procedimiento, junto con la limitante de asegurar solamente hasta la cantidad presunta que resulte, y no sobre la totalidad de los depósitos bancarios del contribuyente, demuestra que los límites materiales a la actuación de la autoridad han sido restringidos, por lo que no hay lugar para su actuación arbitraria y, por ende el contribuyente sabe a qué atenerse.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

## TESIS JURISPRUDENCIAL 9/2018 (10a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN EN RELACIÓN CON EL AVALADO, NO LO HACEN RESPECTO DEL AVALISTA, QUIEN ES UN OBLIGADO CAMBIARIO MÁS DEL TÍTULO DE CRÉDITO. La interpretación del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece, entre otras cosas, que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros,

salvo que se trate de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente; debe entenderse necesariamente a la luz de la solidaridad -que es la propia del derecho cambiario- y que existe entre el avalado y el aval, prevista en los artículos 114 y 154 del mismo ordenamiento legal. Dicha solidaridad consiste en que todos los obligados cartulares (ya sea porque asumen la misma obligación cartular directa de pago, la derivada del endoso o del aval), responden solidariamente frente al portador legítimo y ninguno de ellos puede oponer el beneficio de orden y excusión, por lo que la expresión 'signatarios de un mismo acto' atiende a la circunstancia por la cual, en un mismo acto cambiario, participan varias personas por ejemplo: dos libradores, dos personas que endosan al mismo tiempo un título, dos o más avalistas, dos o más aceptantes; pero ello de ninguna manera significa que se trate de actos suscritos en la misma fecha o realizados previamente a la circulación del título de crédito. Por tanto, si se parte del entendido de que la suscripción del título de crédito y el aval son dos actos jurídicos diferentes, resulta inconcuso que las causas que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria en relación con el obligado principal o librador, no son útiles para obstaculizarla por lo que toca al aval; de ahí que, en estos casos, no opera la excepción prevista en la segunda parte del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 10/2018 (10a.)**

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON. El artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles regula un supuesto en el que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por competencia delegada -en términos del punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de Alto Tribunal-, intervenir en una cuestión de carácter competencial que no deriva propiamente de un conflicto entre tribunales, es decir, de una contienda planteada a través de la declinatoria o de la inhibitoria, ya que para una y otra existen procedimientos específicos en el código aludido; más bien se refiere a los casos en que dos o más tribunales, al recibir la demanda, advierten que carecen de competencia para conocer de un asunto, en donde se permite al interesado ocurrir a la Suprema Corte, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que se le envíen los expedientes y, con previo conocimiento del Ministerio Público, determine lo conducente. La intervención en esta hipótesis del Máximo Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, por delegación, no es más que el resultado de la aplicación concurrente de dos principios: el contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley no autorizan a los juzgadores a dejar de resolver una controversia, y el de celeridad procesal, que libera al interesado de la carga de agotar los recursos ordinarios contra las resoluciones de incompetencia, para concederle una vía de tramitación expedita. Por ello, ante la necesidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, bajo un supuesto de indefinición en donde es indispensable que prevalezca la celeridad procesal, se estima que la liberación de la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en facultad delegada, a los Tribunales Colegiados de Circuito, no está orientada exclusivamente a la decisión del último órgano que se niega a conocer el asunto, sino a todos los órganos que intervinieron.



Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 11/2018 (10a.)**

**COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.** La interpretación de los artículos 1051, 1054, 1063, 1082 y 1084 del Código de Comercio, conduce a determinar que es improcedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva al Código de Comercio, para resolver sobre la condena en costas en los juicios mercantiles que concluyan con desistimiento presentado después del emplazamiento. Lo anterior es así, porque en el sistema de prelación de las normas rectoras de los juicios mercantiles, deben preferirse, en primer lugar, las convenidas por las partes o, en su defecto, las establecidas en el Código de Comercio y las leyes mercantiles, en tanto que la supletoriedad constituye un sistema que reviste carácter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del Juez; esto es, uno de los requisitos para que opere la supletoriedad consiste en verificar la necesidad de la aplicación de la norma supletoria para resolver la controversia o el problema jurídico planteado, lo que implica que si entre las reglas de la ley especial (Código de Comercio) existe alguna con la cual pueda solucionarse el problema jurídico, esa disposición debe aplicarse sin acudir a alguna otra de la ley supletoria, por más que esta última parezca adecuada o específica. Ahora bien, tratándose de la condena en costas, las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 del código aludido, sí ofrecen una regla con la cual el Juez puede resolver si condena o absuelve del pago de costas en el supuesto en que el juicio concluye con desistimiento posterior al emplazamiento, la cual consiste en que ordena imponer las costas a la parte que haya actuado con temeridad o mala fe, lo que puede valorar el juzgador, según las circunstancias de cada caso, pues no podría sostenerse de antemano que el que desiste una vez practicado el emplazamiento siempre actúa de esa manera. Así, el sistema de condenación en costas previsto por el legislador mercantil es completo y sería innecesario e injustificado acudir a la norma supletoria, teniendo en el Código de Comercio una regla con la cual puede resolverse el problema jurídico en cuestión.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 12/2018 (10a.)**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.** Mediante Decreto publicado el 17 de junio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones normativas, entre las cuales se derogó el artículo décimo transitorio del diverso Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, publicado en ese mismo medio oficial, el 2 de abril de 2013, el cual establecía que en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, la suspensión en esa materia se regiría por la Ley de Amparo abrogada. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que una norma transitoria tiene como función, regular el paso ordenado de la ley anterior a la legislación nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquella, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de éstas,

con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de seguridad y certeza jurídicas respecto de la vigencia de normas equivalentes, cuando se presenta una sucesión de éstas en el tiempo. Por tanto, si el artículo décimo transitorio mencionado se trata de una norma transitoria de carácter procesal, atendiendo al régimen de transitoriedad de las normas, se arriba al convencimiento de que si el legislador estableció expresamente, a través de un artículo transitorio, el momento específico en que una norma concreta queda derogada y ésta es de naturaleza procesal, los operadores jurídicos deben atender a tal disposición; en ese sentido, en el caso específico se concluye que a partir del 18 de junio de 2016, debe considerarse que el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por el que se expidió la Ley de Amparo, perdió observancia legal al determinarse la pérdida de su vigencia, de ahí que a partir de que entró en vigor la reforma de que se trata, el trámite y resolución del incidente de suspensión en materia penal, debe realizarse conforme a las disposiciones legales que sobre el particular establece la Ley de Amparo vigente, sin que el juzgador de control constitucional deba analizar bajo qué sistema penal, mixto o acusatorio, se emitió el acto reclamado, porque ello provocaría incertidumbre jurídica a las partes en torno a la norma aplicable en la medida cautelar, por lo que únicamente debe atenderse a la fecha en que se haya solicitado la medida cautelar para resolver lo conducente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 13/2018 (10a.)**

APELACIÓN ADHESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1337 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, INTERLOCUTORIAS Y AUTOS. La incorporación de la apelación adhesiva al sistema de recursos en materia mercantil se encuentra en el artículo 1337 del Código de Comercio, en el que se establece quiénes son los sujetos legitimados para apelar una sentencia, entre los que se encuentra la parte vencedora, quien puede adherirse a la apelación interpuesta por aquél al que hubiera perjudicado la resolución. La circunstancia de que dicha disposición haga referencia expresa a la apelación de "sentencias" no debe entenderse en el sentido de que dicho recurso adhesivo se encuentra reservado a la impugnación de ese tipo de resoluciones pues, siendo éste un medio de impugnación accesorio, su procedencia está dada en función de la procedencia del recurso principal. Al respecto, del contenido de los artículos 1077, 1321, 1322 y 1323 del Código de Comercio, en relación con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se advierte que las resoluciones que puede pronunciar un juzgador son sentencias, ya sean definitivas o interlocutorias, autos y decretos; por otra parte, los numerales 1334 y 1340 de dicho código mercantil prevén que tanto los autos como las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueran las sentencias definitivas. Así, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se puede determinar que la apelación es procedente en contra de sentencias definitivas, interlocutorias y autos. Ahora bien, la fracción III del artículo 1337 del Código de Comercio prevé que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarle la admisión de ésta. Esto es, la apelación adhesiva surge para la parte que obtuvo resolución favorable y como consecuencia de que alguno de los sujetos que sufrió un perjuicio con la resolución interpone el recurso de apelación y es admitido. Por tanto, si la apelación principal es procedente contra sentencias definitivas, interlocutorias y autos, y la adhesión a la apelación depende de que la principal se interponga; entonces, dicho recurso accesorio es procedente también en contra de esas resoluciones judiciales. Sin que el vocablo "vencedor" justifique que la resolución impugnada se refiera exclusivamente a la sentencia definitiva, ya que en las sentencias interlocutorias y en los autos existe también oposición entre las partes durante la tramitación del juicio y la revisión de estas resoluciones



no garantiza el pronunciamiento de una decisión favorable al recurrente, por lo que en ese tipo de fallos existe también un vencedor y un vencido. Por tanto, la apelación adhesiva es procedente contra sentencias definitivas, interlocutorias y autos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 14/2018 (10a.)**

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DAR INTERVENCIÓN AL MENOR INVESTIGADO, A SUS PADRES, A SUS TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA, ASÍ COMO A SU DEFENSOR PROFESIONISTA EN DERECHO, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE DIRECTA Y FÍSICAMENTE PARTICIPE O DEBA PARTICIPAR, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DE ÉSTAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el sistema integral de justicia para adolescentes, previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula que el menor a quien se le atribuye la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito goza de derechos y garantías que le asisten al estar sujeto a proceso; de igual manera, ha interpretado que el derecho a una defensa adecuada reconocido por el artículo 20 de la Constitución Federal, se garantiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que en todo momento dentro de la etapa de investigación esté presente en las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre que lo permita la naturaleza de éstas y esté asistido de un defensor que sea profesionista en derecho, quien velará porque se siga con apego a los principios del debido proceso. Así, tratándose del sistema integral de justicia para adolescentes, el Ministerio Público debe dar intervención al menor investigado, a sus padres, a sus tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como al defensor especializado en todas y cada una de las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre que lo permita la naturaleza de éstas, es decir, en aquellas en las que de no estar presente se cuestione la certeza de un debido proceso, a efecto de salvaguardar su derecho a una defensa adecuada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 15/2018 (10a.)**

SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de

desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 16/2018 (10a.)**

PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS. El artículo 7o. de la Ley de Amparo establece una hipótesis de legitimación para que las personas morales oficiales puedan solicitar amparo para impugnar afectaciones que puede ocasionarles otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad; esta limitante se justifica en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública no pueden considerarse titulares de derechos humanos; sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial y ii) que dicha afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. En este sentido, de la interpretación de ambos supuestos se concluye que una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse en una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad que con imperio le impone un acto de forma unilateral. En esas condiciones, una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, y los actos que se emitan en éste incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa, así acudirá al juicio de amparo para obtener una defensa de las posibles afectaciones que se cometan en el procedimiento, con la finalidad de obtener un resultado que beneficie a sus intereses; por tanto, tiene legitimación para promover el juicio, siempre y cuando de la relación subyacente no se advierta que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 17/2018 (10a.)**

PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. Conforme a la interpretación del artículo 7o. de la Ley de Amparo, que exige acreditar una afectación patrimonial y una relación jurídica en un plano de igualdad, se concluye que tratándose de la impugnación de un acto dictado dentro de juicio, como lo es la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia, las autoridades demandadas cuentan con legitimación para promover el juicio de



amparo indirecto, cuando: i) de la relación jurídica que da origen al acto reclamado se advierte que es una resolución dictada por un Juez en un juicio en el que la autoridad tiene el carácter de demandada; ii) de la relación que subyace al acto reclamado se advierte que la acción de origen se refiere a un reclamo de derecho privado que se dirige por un tribunal y la autoridad no pretende defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que le son encomendadas; iii) de la afectación patrimonial que ocasiona el acto reclamado deriva la transgresión del conjunto de derechos que la autoridad pretende defender en el juicio de origen, en su carácter de demandada; y, iv) de la afectación patrimonial que ocasiona el acto reclamado se advierte la posible afectación monetaria que le podría ocasionar la pérdida del juicio, como acontecería en los juicios en los que se demanda el pago de una cantidad determinada o la prescripción de un inmueble que se encuentra dentro de su esfera jurídica. Además, el referido estudio de legitimación no puede limitarse a las afectaciones procesales que produce el acto reclamado, sino que es necesario analizar la afectación a la debida defensa que se le ocasionaría derivada de la improcedencia del amparo. No debe pasar inadvertido que el estudio se limita a precisar las condiciones de legitimación de la autoridad para acudir al juicio de amparo en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo; por lo que el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis independiente respecto de la procedencia del juicio, en términos del artículo 107, fracciones V y VIII, de la propia ley.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2018 (10a.)**

**ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.** El referido artículo al prever la posibilidad de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la adquisición de diésel para la realización de actividades agropecuarias o silvícolas por parte de los consumidores finales, a las personas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general, vigente en el área geográfica del contribuyente elevado al año, por un monto máximo de \$747.69 (setecientos cuarenta y siete pesos 69/100 m.n.) mensuales por cada persona física; en tanto que quienes cumplan con sus obligaciones fiscales en términos de las del régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales o en el régimen de incorporación fiscal, podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 (mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 39/100 m.n.) mensuales; no viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, adecuada para el logro de tal fin y, además, guarda una relación razonable con el objeto que se procura alcanzar. Lo anterior es así, pues las personas físicas que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, gozan de una serie de facilidades administrativas y beneficios fiscales, como la exención otorgada para efectos del impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto de cuarenta veces el salario mínimo general elevado al año, en el ejercicio. Luego, al hacer un análisis conjunto de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley de Ingresos de la Federación, ambas vigentes en 2015, se concluye que la devolución otorgada a las personas que tributan en el sector primario sólo será en caso de que los ingresos del ejercicio inmediato anterior no excedan de veinte veces el salario mínimo general, por lo que es claro que estas personas no pagaron el impuesto relativo, al no rebasar el límite establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el beneficio de la exención que ésta les otorga. Por tanto, la exención mencionada sí es un elemento a considerar para efectos de otorgar un estímulo fiscal en menor medida que aquel que reciben las personas físicas que tributan en el régimen de actividades empresariales o de incorporación fiscal,

pues las del régimen primario, no obstante que en el ejercicio inmediato anterior no contribuyeron al sostenimiento de los gastos públicos, al encontrarse exentas del pago de impuesto sobre la renta, podrán acceder a la devolución prevista en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015; cuestión que no resulta aplicable para las segundas. Por lo que es razonable que se otorgue el estímulo diferenciado dependiendo si son sujetos obligados al pago del impuesto sobre la renta o no.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 19/2018 (10a.)**

PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, así como 2447 y 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de contenido prácticamente idéntico, se colige que no se establece gradación o jerarquía entre los poderes generales, para actos de administración y los otorgados para pleitos y cobranzas, por lo que a efecto de determinar entre ellos cuál fue el poder general otorgado, es necesario sujetarse a un principio de mención expresa, esto es, deberá atenderse al que fue expresamente conferido, sin que entre ellos pueda inferirse a manera de presunciones, una extensión sobre el tipo de poder otorgado, máxime porque no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra no realiza una labor similar a quien controvierte actos y cobra, por lo que no podría entenderse que uno incluye al otro.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2018 (10a.)**

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo citado al prever el beneficio consistente en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo a los porcentajes establecidos en el citado numeral, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, sólo a las empresas de menor escala y quienes inviertan en la creación y ampliación de infraestructura de transporte y en equipo utilizado en el sector energético, no vulnera el principio de equidad tributaria, en relación con los demás contribuyentes que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo. Lo anterior, en virtud de que para realizar el análisis diferenciador entre los sujetos a quienes está dirigido el estímulo de que se trata, respecto de los restantes sujetos que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo, no se requiere de una motivación reforzada, sino que el estudio distintivo debe ser laxo respecto a las razones expuestas por el legislador para el establecimiento de ese beneficio fiscal, a efecto de respetar la libertad de configuración de que goza en el marco de sus atribuciones en esa materia. El hecho de que tanto las empresas de menor escala y quienes inviertan en la creación



y ampliación de infraestructura de transporte, y en equipo utilizado en el sector energético, como los demás contribuyentes, que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo pudieran encontrarse en igualdad de condiciones, en cuanto que ambos adquieren bienes nuevos de activo fijo, ello no implica que el legislador haya actuado en contravención al principio de equidad tributaria por limitar el beneficio fiscal sólo a las empresas de menor escala y quienes inviertan en la creación y ampliación de infraestructura de transporte, y en equipo utilizado en el sector energético. Lo anterior es así, pues del estudio laxo de las causas por lo que lo hizo se encuentra razonablemente justificado, pues en uso de su facultad establecida en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución General, decidió establecer de forma restringida por el tiempo y a ciertos sectores el beneficio fiscal de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, lo que demuestra que se trata de una justificación válida, a partir de la observación que hizo el órgano facultado para la creación, modificación y derogación de los estímulos fiscales, por tanto la diferenciación establecida en el artículo tercero, fracciones II, III y IV, de las Disposiciones de Vigencia Temporal del Decreto de Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, sí encuentra justificación constitucional que permite concluir que no vulnera el principio de equidad tributaria.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

---

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 10/2018 (10a.)**

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL. En el procedimiento especial relativo a los conflictos individuales de seguridad social es factible reclamar el reconocimiento, e incluso la expedición de la constancia relativa, de semanas cotizadas en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, esa pretensión necesariamente ha de perseguir, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie; es decir, la petición del reconocimiento de mérito debe vincularse con otra pretensión que concrete algún derecho o beneficio de seguridad social, verbigracia, el otorgamiento de una pensión. Pensar de otra manera significaría, por una parte, la posibilidad de emitir una resolución meramente declarativa, al derivar de una pretensión carente de un propósito real y efectivo y, por otra, porque de esa manera se soslayaría que entre las razones que motivaron al creador de la norma destacó la carga de trabajo que representan esos asuntos para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el dos de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 12/2018 (10a.)**

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS

RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Conforme a las consideraciones de la contradicción de tesis 182/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales son el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial, y el de temporalidad; el criterio jerárquico tiene su fundamento en el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de A., en tanto dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; dicho en sentido negativo, los criterios jurisprudenciales de estos dos últimos no son obligatorios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni la vinculan en determinado sentido. En virtud de lo anterior, si los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron jurisprudencia definiendo la procedencia de los incrementos a los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, en la misma proporción a los aumentos de los salarios de trabajadores en activo, y posteriormente, la Segunda Sala integró la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", no existe un problema de retroactividad de la jurisprudencia y no tiene, desde luego, efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en atención al criterio jerárquico que dicta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, prevalece sobre la que emitan los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; en todo caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala es obligatoria para todos éstos en atención al criterio de jerarquía.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el dos de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 14/2018 (10a.)**

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.



Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el dos de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 2/2018 (10a.)**

SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD. Lo previsto en el último párrafo del precepto citado y en las disposiciones relacionadas con esa porción normativa de la Resolución Miscelánea Fiscal, en el sentido de que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, a fin de obtener un nuevo certificado, no corresponde a un recurso administrativo, ya que a través de lo ahí fijado sólo pueden subsanarse las irregularidades que motivaron la emisión del oficio por el cual se dejó sin efectos el certificado relativo, o bien, desvirtuar la causa que motivó su emisión, pero sin que sea posible cuestionar la totalidad de ese acto por cualquier vicio que pueda contener; por ende, lo ahí señalado en realidad corresponde a un procedimiento administrativo que comienza con ese oficio inicial -que no es la manifestación última de la voluntad administrativa- y concluye con una resolución. En este sentido, el oficio es un acto intraprocedimental y, por tanto, no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues para acudir a esa instancia es necesario que previamente se haya sustanciado y resuelto el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y que esa resolución final sea impugnada en dicho medio de control de la legalidad de los actos administrativos, pues ese acto es el que se estima definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el nueve de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 18/2018 (10a.)**

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.

En atención a la exposición de motivos del decreto por el que se expidió dicha legislación, el régimen de incorporación fiscal tiene por finalidad, entre otras, erradicar la informalidad que deriva, muchas veces, de la facilidad o dificultad en el cumplimiento del pago de contribuciones, así como sustituir los regímenes fiscales intermedio y de pequeños contribuyentes aplicables a las personas físicas con actividades empresariales por uno transitorio denominado de incorporación fiscal, tendente a que los sujetos pasivos inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les

permita hacerlo fácilmente y, una vez que estén preparados, muden al régimen general. Atendiendo a esa finalidad y, sobre todo, a la naturaleza transitoria del régimen fiscal en comento, es claro que están excluidos de su aplicación los contribuyentes que hasta antes de su entrada en vigor tributaban conforme al régimen general de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el nueve de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 21/2018 (10a.)**

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. El beneficio fiscal establecido en la norma citada se otorga a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos destinados exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consiste en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel, por el número de litros adquiridos. Finalmente, el acreditamiento debe efectuarse contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diésel. De lo anterior se advierte que el estímulo fiscal citado no tiene relevancia impositiva pues es ajeno a los elementos esenciales del impuesto especial sobre producción y servicios -objeto, base, tasa o tarifa y época de pago- y, por tanto, ninguna trascendencia tiene en la capacidad contributiva ni en la determinación y monto del gravamen que debe pagarse, pues además es ajeno a la mecánica del tributo y, por tanto, el examen de su regularidad constitucional no puede efectuarse a la luz de los principios de justicia tributaria.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el nueve de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 17/2018 (10a.)**

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 13/2018 (10a.)**

INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES. EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON AFECTADAS, MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE. El derecho de un ejido o comunidad a recibir la indemnización por la ocupación ilegal de sus tierras surge cuando: a) se acrediten los elementos de la acción de restitución, entre otros, la ilegalidad de la ocupación; y b) se demuestre que las parcelas en cuestión se destinaron a la prestación de servicios públicos de interés general y social, por lo que resulta imposible devolverlas al ejido y, por tanto, se genera para éste el derecho al cumplimiento sustituto, esto es, al pago de una indemnización. Ahora bien, el valor comercial del bien a tomar en cuenta al elaborar el avalúo, es el que las tierras tenían al ser afectadas, es decir, cuando se ocuparon ilegalmente, toda vez que desde ese momento fue afectada la posesión que correspondía al ejido propietario y, por tanto, es a esa fecha a la cual debe retrotraerse el avalúo, sin considerar las edificaciones sobrevenidas; lo anterior, sin perder de vista que el valor declarado deberá actualizarse al momento de su liquidación.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

## **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 20/2018 (10a.)**

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.



**Modificaciones legislativas, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) en el orden siguiente:**

**I. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de marzo de 2018, se publicó:**

1. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo que se refiere a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se reforman los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III; y se adicionan el artículo 69 Bis, y una fracción VII Bis al artículo 148.

En esencia establece que La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.

Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.

Asimismo se establece que en el ámbito federal, constituyen infracción respecto de los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos, la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamiento de videojuegos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

También se precisa que las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo 148 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

2. DECRETO por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149-Bis del Código Penal Federal.

En esencia se establece que también se comete el delito de genocidio si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

3. DECRETO por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal. En relación con los requisitos para levantar un acta de nacimiento se señala que en todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

## **II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de marzo de 2018, se publicó:**

DECRETO por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

Por lo que se refiere al artículo transitorio segundo se establece que las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, serán aplicables a los asuntos en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$650,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

De la misma manera que a partir del 26 de enero de 2019, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el párrafo anterior, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto por concepto de suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$1,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Asimismo partir del 26 de enero de 2020, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el presente transitorio, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$4,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

En el caso del artículo transitorio tercero señala que en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$650,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Por otro lado el artículo transitorio cuarto establece que a partir del 26 de enero de 2019, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Por último el artículo quinto transitorio señala que a partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.



**III. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 20 de marzo de 2018, se publicó:**

DECRETO No. LXIII-389 mediante el cual se reforman los artículos 26 párrafo segundo; y 27 párrafo séptimo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en materia de integración de las Salas Colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En esencia establece que las Salas Colegiadas estarán integradas, por tres Magistrados de número, de los cuales uno de ellos, por elección de los demás, fungirá como su Presidente, durará en su encargo un año, podrá ser reelecto para el período inmediato por una sola vez. Para que la colegiación pueda considerarse válida, bastará la presencia de dos de sus integrantes.

Asimismo que sesionarán los días y horas que determinen sus integrantes en pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. Ninguno de los Magistrados integrantes de la Sala podrá abstenerse de votar en las sesiones, a no ser que medie excusa o recusación; bastando la presencia de dos de sus integrantes para que puedan actuar válidamente.



# UNIDADES MÓVILES DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



El **Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos** ofrece un servicio itinerante en el norte, centro y sur del Estado a través de unidades móviles, llevando la justicia a todas partes. Lo anterior **permite ahorros de tiempo y recursos en gastos de traslado a los justiciables, toda vez que el servicio llega hasta sus comunidades.**

## Se atienden asuntos en materia:

### Familiar

- Custodia de menores;
- Pensiones alimenticias;
- Separación o divorcios;

### Civiles

- Arrendamientos;
- Posesión de Propiedades;
- Contratos;
- Deudas Mercantiles, pagarés, etc.

### Penal

- Lesiones;
- Daño en propiedad ajena;
- Amenazas;
- Fraude; etc.

### Justicia de Paz

- Vecinales;
- Conflictos menores.



Mediación para una **cultura de paz**  
El servicio es rápido, **gratuito**, flexible, confidencial e imparcial.

Mayores informes comuníquese al Tel. (834) 318-7181 y 91

